

Nº 4

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

OPRDENANZA REGULADORA.

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, especificado en el artículo 20.3 apartados “e” y “n” de la Ley 39/88.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la tarifa contenida en el tercer apartado de este artículo.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/88.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de Julio.(Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

3.- Tarifa para la obtención de la cuota tributaria:
50 pesetas x 1 día x 1 metro cuadrado.

Artículo 7º. - Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de ocupación de aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento esencial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso, por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Supuesto a) (Autoliquidación)

Con la solicitud de autorización de aprovechamiento especial del dominio público habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto b) (Declaración)

Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en la Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

Artículo 11º.-Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.-Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12º.-Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación yb al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza deroga las reguladoras de los siguientes precios públicos:

- Ocupación de terrenos de uso público por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras.
- Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción y escombros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación definitiva se produjo automáticamente- al no haberse presentado alegaciones ni reclamaciones contra la aprobación provisional- el día 14 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, mientras no se acuerda su modificación o derogación expresa.

Tercero: Exponer al público anuncio del acuerdo, durante un plazo de treinta días, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, contados a partir del siguiente al de la inserción del pertinente anuncio en el B.O.P. de Alicante, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cuarto: Transcurrido el plazo de exposición pública, aprobar definitivamente la modificación, que se producirá automáticamente en el caso de que no se hayan presentado reclamaciones; si las hubiere serán resueltas por el Pleno.

Quinto: Verificada que sea la aprobación definitiva publicar el texto íntegro de la nueva Ordenanza en el B.O.P. de Alicante, y, simultáneamente, remitir el expediente a las Administraciones del estado de la Comunidad Autónoma, supeditando su entrada en vigor a que se haya realizado esta última publicación y hayan transcurrido quince días de la recepción de los expedientes por las citadas Administraciones.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer, previa comunicación al Ayuntamiento según establece el art.110.3 de la Ley 30/1992, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente anuncio.

Benferri, a 15 de diciembre de 1998.
El Alcalde. José Cutillas Sarmiento.